

INFORME N° 078-2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si procede suspender el plazo de los procedimientos señalados en el artículo 112 del Código Tributario, desde el 16.03.2020 hasta el 20.03.2020, atendiendo al Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante LPAG.
- Decreto Legislativo N° 295, que promulga el Código Civil.
- Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
- Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.
- Decreto de Urgencia N° 029-2020, mediante el cual se dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.

III. ANALISIS:

¿En consideración del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, procede suspender el plazo de los procedimientos señalados en el artículo 112 del Código Tributario del 16.03.2020 al 20.03.2020?

Al respecto, se debe mencionar que debido a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por quince días calendario¹, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena) y la restricción de la libertad de tránsito, salvo para la prestación y acceso a los bienes y servicios esenciales detallados en su artículo 4², así como el cierre temporal de fronteras, excepto para el transporte de carga y mercancía³.

En consideración del marco normativo expuesto, mediante el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 se dispone la suspensión, por treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de su

¹ Computados a partir del 16.03.2020.

² Estado de Emergencia Nacional prorrogado sucesivamente hasta el 30.06.2020 mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM.

³ De conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal de fronteras.

publicación⁴, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraran en trámite a su fecha de entrada en vigencia (16.03.2020)⁵, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados, el plazo de suspensión fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 076-2020-PCM y N° 087-2020-PCM, hasta el 10.06.2020.

Posteriormente, se emitió el Decreto de Urgencia N° 029-2020, que en su artículo 28 suspendió por treinta días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación⁶, el cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y los procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, no comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluidos aquellos que se encontrarán en trámite a su fecha de entrada en vigencia (21.03.2020).

Así, la suspensión del cómputo de plazos prevista por el Decreto de Urgencia N° 026-2020 aplica únicamente sobre los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que al 16.03.2020 se encontraban en trámite; en tanto que la suspensión ordenada por el Decreto de Urgencia N° 029-2020 opera para el cómputo a partir del 21.03.2020, de los plazos de inicio y tramitación del universo de procedimientos no comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, incluidos los que estuvieran en trámite a esa fecha.

Teniendo en cuenta el marco legal antes expuesto, se consulta por la posibilidad de suspender en el periodo comprendido desde el 16.03.2020 hasta el 20.03.2020, el cómputo de los plazos de los procedimientos tributarios previstos en el artículo 112 del Código Tributario, esto es, de los procedimientos de fiscalización, cobranza coactiva, contenciosos-tributarios y de los no contenciosos.

Al respecto, debe indicarse que de las normas especiales de suspensión de plazos emitidas con motivo del presente Estado de Emergencia Nacional antes comentadas, solo la establecida por el Decreto de Urgencia N° 026-2020 aplica desde el 16.03.2020 hasta el 20.03.2020⁷; sin embargo, como ya se señaló dicho dispositivo sólo comprende dentro de sus alcances a los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo o negativo que al 16.03.2020 estuvieran en trámite, por tanto no abarca:

a. El procedimiento de fiscalización y de cobranza coactiva, dado que no constituyen procedimientos administrativos en los términos previstos en el artículo 29 del TUO de la LPAG⁸.

En efecto, de conformidad con el artículo 239 del TUO de la LPAG, el procedimiento de fiscalización comprende actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones o limitaciones

⁴ El Decreto Supremo N° 044-2020-PCM fue publicado el 15.03.2020, por lo que la suspensión de plazos opera a partir del 16.03.2020, fecha que coincide con el inicio de su entrada en vigor.

⁵ Suspensión que según se señala en el Informe N° 027-2020-SUNAT/7T0000 emitido por la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria, comprende también a los procedimientos administrativos que en materia tributaria son seguidos ante la SUNAT sujetos al silencio positivo o negativo, siempre que su trámite se hubiera iniciado antes del 16.03.2020.

⁶ Plazo de suspensión que, mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, ha sido prorrogado hasta el 10.06.2020.

⁷ Debe tenerse en cuenta que la suspensión de cómputo de plazos dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 029-2020, sólo resulta aplicable a partir del 21.03.2020, por lo que no aplica durante el periodo comprendido desde el 16.03.2020 hasta el 20.03.2020 en consulta.

⁸ El Procedimiento administrativo es definido en el artículo 29 de la LPAG como el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

exigibles a los administrados, por lo que según precisó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al absolver la Consulta Jurídica N° 005-2017-JUS/DGDOJ, no constituye un procedimiento administrativo, pues su enfoque está dirigido a “(...) la realización de actividades destinadas a advertir el cumplimiento o no de la norma imperativa atribuible al administrado(...)” y no a la emisión de un pronunciamiento o acto administrativo⁹.

Asimismo, que el procedimiento de cobranza coactiva se encuentra previsto por el inciso a) del artículo 207 del TUO de la LPAG, concordante con el artículo 205 del mismo cuerpo legal, como un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos, mas no como un procedimiento administrativo.

b. A los procedimientos contencioso-tributario y no contencioso cuyo trámite no se hubiera iniciado antes del 16.03.2020.

No obstante, debe tenerse en cuenta que adicionalmente a la suspensión de plazos establecida con carácter especial mediante los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y 029-2020, en materia aduanera el artículo 138 de la LGA la LGA prevé lo siguiente:

“Artículo 138.- Suspensión de plazos

El plazo de los trámites y regímenes se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él, por fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática atribuibles a la SUNAT, o **por caso fortuito o de fuerza mayor** debidamente acreditado ante la autoridad aduanera.

Quando la suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites y regímenes.”
(Énfasis añadido).

Como se aprecia, el citado artículo establece la suspensión de los plazos de los trámites y regímenes aduaneros, entre otras causales, por caso fortuito o fuerza mayor, situación que el artículo 1315 del Código Civil define como: “(...) la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”; circunstancia que se presenta en la coyuntura actual, en la que por efecto de la declaración del Estado de Emergencia Nacional, el administrado se encuentra impedido de cumplir con sus obligaciones en forma oportuna.

En cuanto a si la suspensión regulada en la LGA alcanza a los procedimientos señalados en el artículo 112 del Código Tributario y a los actos vinculados a estos, se debe relevar que el artículo 138 de la LGA utiliza de manera genérica al término “trámite”, el que comprende “(...) a cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación(...)”¹⁰, por lo que el referido artículo abarca todos los procedimientos de competencia de la Administración Aduanera -incluidos los procedimientos tributarios- en los que el administrado se encuentre imposibilitado de cumplir con sus obligaciones por las razones en él indicadas, entre las que bajo

9 (MINJUS – Consulta Jurídica N° 005-2017-JUS/DGDOJ. Publicada en el Boletín Año VI, Numero 1 – Enero, Febrero 2017).

¹⁰ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Nueva edición actualizada, corregida y aumentada. Editorial Heliasta S.R.L. Undécima edición, 1993. pg. 314.

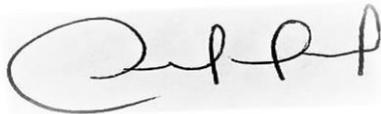
consideración de caso fortuito o de fuerza mayor, se encuentra el Estado de Emergencia dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM¹¹.

En consecuencia, puede colegirse que al amparo de lo dispuesto en el artículo 138 de la LGA, procede suspender desde el 16.03.2020 hasta el 20.03.2020 los plazos de los procedimientos contemplados en el artículo 112 del Código Tributario que no estén comprendidos dentro de los alcances del Decretos de Urgencia N° 026-2020.

IV. CONCLUSIÓN:

En el marco del Estado de Emergencia Nacional y del aislamiento social obligatorio dispuestos por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y al amparo del artículo 138 de la LGA, resulta legalmente factible suspender desde el 16.03.2020 hasta el 20.03.2020 el cómputo de los plazos de los procedimientos previstos en el artículo 112 del Código Tributario que no se encuentran comprendidos dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 026-2020.

Callao, 08. Jun. 2020.



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao
CA163-2020

¹¹ Posición que guarda correspondencia con lo señalado por el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia, entre ellas, la RTF N° 11606-A-2012, en la cual, ante la evaluación de los alcances del mandato para despachar, se precisa que la "realización de trámites" incluye la posibilidad de que el agente de aduana presente reclamaciones o apelaciones en representación de su comitente.

Abunda en lo señalado, el Informe N° 98-2015-SUNAT/5D100 emitido por la Gerencia Jurídica Aduanera (actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera), donde se deja establecida la posibilidad de que, al amparo del artículo 138 de la LGA, se suspenda el plazo para resolver un recurso impugnativo, en tanto se obtenga una resolución de inafectación que debía ser emitida por el sector respectivo.